

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 14-mar.-22. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, Sírvasse proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS
Secretaria

Auto Int. Nº: 606
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Luis Humberto Salcedo Buriticá
Demandado: Jorge Luis Quiñones y María Yubin Sinisterra Díaz
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00146-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto realizado en la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda ejecutiva, de mínima cuantía instaurada por el señor **LUIS HUMBERTO SALCEDO BURITICA**, actuando por conducto de apoderada judicial en contra de los señores **JORGE LUIS QUIÑONES y MARIA YUBIN SINISTERRA DÍAZ**. Sería del caso librar la orden de pago de no ser por las falencias que se discriminan a continuación:

1.- Se narra en los hechos los demandados suscribieron un contrato de arrendamiento el 25 de mayo de 2021, por 6 meses, con canon de arrendamiento de \$480.000 mensuales, y que, desde **abril de 2021**, el demandado incumplió con el contrato, por lo que presentó demanda de restitución la cual correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal.

2.- En las pretensiones solicita el pago de los **salos de los cánones** de octubre y noviembre y los **cánones** de diciembre de 2021 y enero de 2022, por la **cláusula penal** de incumplimiento (doble del canon), por **los intereses de mora** de los cánones referidos. Y finalmente el pago de recibo de energía.

Sobre la cláusula penal el art. 1594 del Código Civil, que a la letra dice: *“Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino sólo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”*.

En general, se advierte que, la cláusula penal pactada por las partes desempeña varios oficios, pues, no constituye solamente una indemnización de perjuicios, sino que puede tomar la forma de sanción por el incumplimiento, apremio para el cumplimiento, de la misma manera puede tener por objeto el asegurar o caucionar el cumplimiento de la obligación. En opinión de la doctrina, autores como Arturo Valencia Zea expresan que, la viabilidad de la acumulación estriba en el alcance otorgado a la cláusula penal.

De lo expuesto puede inferirse que, no es factible acumular en un mismo proceso dos pretensiones cuya finalidad es idéntica frente al incumplimiento de la obligación, toda vez que ambas suponen doble indemnización al tenor de las normas jurídicas aplicables, siendo incompatibles.

Por lo tanto, deberá aclarar esta circunstancia.

De tal manera que, ante las falencias anotadas, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía en favor de **LUIS HUMBERTO SALCEDO BURITICA**, actuando por conducto de apoderada judicial en contra de los señores **JORGE LUIS QUIÑONES Y MARIA YUBIN SINISTERRA DÍAZ**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. AMPARO CALZADA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 31160824 y T.P. N° 127.109 para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos del poder a ella conferidos. (art. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez
4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f547310d6cab0ba2fa972f76010ce531467a898dfe98c92325bad68f9ca12dfd**
Documento generado en 18/03/2022 01:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>